cencio XI sino à Religiosas de virtud mui especial; muyobservantes, yenlas que se conoze que caminan, yadelantan de virtud en virtud: yalas que asi lo hicieren, seles exhorte à que aunque se sientan engracia, preceda la confesion para su maior disposicion, ymerito. Los Obispos designen para cada Convento el numero suficiente de Confesores, delos quelas Religiosas eligiran el que les pareciere: ademas de estos, conforme ala Bula deBenedicto XIV (22) nombren otros extraordinarios, con los que puedan las Religiosas confesarse dos, ó tres veces al año; (23) yde ninguna manera podran las Religiosas eligir por Confesores alos que no esten designados por los Obispos.

#### § 15.

Con pretexto de devocion se ha experimentado que muchas Mugeres que llaman Beatas, traen sin licencia el habito de alguna religion aprobada, ú otro á su arbitrio, andando vagando de Yglesia en Yglesia, yde casa en casa, ycontra este genero de Beatas, delas que algunas han dado nota enla Yglesia deDios, han elamado los Concilios, ySumos Pontifices: (24) porlo pue este Concilio manda bajo de pena de Exnomunion maior latae sententiae quede hoy en adelante queden extinguidas semejantes Beatas que no tienen regla, y constituciones aprobadas por la Silla Apostolica; yse declara quepara lograr las indulgencias. é indultos concedidos alos Terzeros, Hermanos, ó Cofrades de Religiones aprobadas (25) no es necesario, ni se debe traher el habito entero de dha Sagradas Religiones, sino que basta traher interiormente el Escapulario, ó el trage quese señale por las Religiones, con tal que se hagan los exercicios espirituales, que se previenen enlas Bulas Apostolicas.

## § 16.

Las Sagradas Religiones son unas ramas muy hermosas, y fecundas dela Yglesia, yestan establecidas parasu mayor decoro, utilidad espiritual delos Fieles, (26) alivio del Oficio Pastoral de los Obispos, y Parrocos, delos que son Cooperarios, y Coadjutores, ydeben trabajar enlaviña, como operarios deun mismo Señor, unidos con el vinculo de Caridad, sin causar perturbaciones, ni discordias con sus esenciones; pues declara este Concilio que todos los Regulares no estando espresamente exceptuados deben asistir alas publicas procesiones, (27) rogativas por causa publica quando fueren llamados por Edicto; guardar los Edictos del Ordinario (28) publicados, y conformarse en todo con la Ley Diocesana, dela que no estan esentos, sino que deben recurrir alos Obispos segun esta declarado para todo lo tocante á Ordenes, predicar, y confesar (29) aunque sea á Religiosas (30) desu filiacion, concurrir al examen del Ordinario, y alcanzar su aprobacion para confesar, ó predicar en publico al Pueblo; yno basta aun en sus Conventos el que pedida, y contradecida (31) por el Obispo la bendicion de predicar, lo egecuten solo con la licencia delos Superiores, pues estos solo la pueden dar para platicas privadas ensus Conventos; ypara las licencias de confesar enlas Misiones vivas, ó nuebas conversiones necesitan recurrir al Prelado en cuyo Territorio se hallen las Misiones.

§ 17.

Todos los Regulares que egercen la cura de Almas deven estar sugetos alos Obispos, yser visitados por estos entodo lo tocante á administracion Parroquial; y si fuesen culpables en ella, pueden ser corregidos, y castigados por los Obispos (32) segun el Concilio Tridentino por loque tambien se da facultad alos Obispos para castigar alos Religiosos que cometieren algun delito viviendo fuera de los Claustros, (33) ó que residieren enlos Conventos donde no floreciese la Vida Monastica, ycomun.

### § 18.

No deven los Obispos proteger, ni amparar en modo alguno alos Regulares, que desamparen su Instituto, ó sean castigados por sus Superiores; (34) por que deven suponer las justas causas, yno destinarlos paraVicarios, ó Ministros de alguna Doctrina; antes bien llamarles toda la atencion aque obedezcan ásus Superiores, cumplan sus preceptos, é instituto: ypor la misma razon, y buena armonia delos Superiores Regulares con los Obispos queson sus Prelados Diocesanos, deben aquellos reprehender, y castigar átodos los Regulares, áquienes huviesen hallado en algun defecto los Obispos, ó que anduviesen vagando fuera del Convento enviando testimonio alos Obispos de haverlo egecutado.

### § 19.

Se establece, yprohibe en este Arzobispado, ytoda la provincia Mexicana, que los Regulares de qualquiera Religion quesean, no pongan de prestado el 8<sup>to</sup> habito alos que llaman Donados, que le dexan quando quieren; ni se acompañen con estos, porque son puramente Seculares, es gente mui indecente, é indecoroso al8<sup>to</sup> habito; y tambien el que anden Hermitaños, ó Demandantes con habito extraordinario no siendo de Religion aprobada; yalque asi se hallase, sele quitara el habito, ysele dexará ensu vestido comun, para evitar tantos daños como se han seguido de permitirlos. (35)

# Libro tercero Tit. XVII. Delas Casas Religiosas, y Piadosas.

#### § 1.

En este presente siglo se han apartado mucho los fieles del verdadero espiritu dela Yglesia dexando de concurrir alas Yglesias Parroquiales, yedificando Capillas, y Hermitas enque gastan sus Caudales, debiendo asistir al templo príncipal en quese les administran los Santos Sacramentos, seoye laDoctrina Christiana, yse enseña, y amonesta al Pueblo detodo lo conducente asu salud espiritual, empleandose muchos Indios enla fabrica, y ministerio de dhas Capillas perdiendo su trabajo, y contra las disposiciones del Concilio de Trento, yLeyes R. s. (1) ypara evitar estos inconvenientes queson gravissimos enesta America decla-Concil.-1V.-20.

El infatigable desvelo de Ntro Soverano porla conservacion delos Hospitales, ycasas piadosas, ysu aumento en lo espiritual, y temporal ha puesto el mejor orden enla Visita delos Hospitales que estan bajo su Real, e immediata proteccion, y Patronato, mandando que en virtud desu Real comision procedan los Obispos á visitarlos, y tomar las cuentas desu administracion conla circunstancia dequese expresé que es por particular comision Real, y deque por parte de S Mag haia de asistir un sugeto en compañia delos Obispos, asi para el acto de visita, como para tomar las cuentas (5) sin que de este R. decreto sean esemptos los Hospitales R.s que estan encargados al Orden de Sn Juan deDios, (6) porcuios prelados, y Religiosos seguardara siempre lo dispuesto enlasLeyes R. \* deestos Reynos, (7) enlas que seles señalan los conventos, que hadetener, y se declara que los demas no lo son, sino Hospitales sugetos alas condiciones quese les prescriben; ypara queeste sagrado instituto cada dia se esmere mas en su principal obligacion de cuidar de los enfermos, manda este Concilio quese observe, yguarde lo dispuesto en dhas Leyes, yCedulas R. yqueenningun tiempo pretendan eximirse los Religiosos deSaJuan deDios dedará los Obispos las cuenias de dichos Hospitales conasistencia delos demas sugetos que previenen las Reales disposiciones.

# Libro III. Tit. 18 Dela Celebracion deMisas, yDivinos Oficios,

§ 1.

El S<sup>to</sup> Sacrificio dela Misa esenelqueseofrece al P. Eterno su mismo preciosissimo Hijo ntro Señor Jesu-Christo, (1) ypor ser el maior Sacramento de ntra Sagrada Religion se debe celebrar conla maior reverencia; y manda este Concilio que en todas las Yglesias Cathedrales, y Parroquiales observen los Sacerdotes enla celebración dela Misa, y Divinos oficios las Rubricas del misal, y Breviario Romano, (2) yenla administración de Sacramentos el Ritual Romano, y Manual Toledano.

§ 2.

En cada Yglesia Cathedral debe haver un Maestro de Ceremonias Sacerdote debuenas costumbres, y mui instruido en Sagrados Ritos, y Ceremonias, alquese le pagara por el Obispo, Cavildo, y fabrica á proporcion: Su oficio es avisar tanto dentro del Coro, como fuera de el átodos los Ministros del Altar, ydel coro, que observen las Ceremonias (3) sin permitir se introduzca abuso; ytodos los Prebendados, y aun el Obispo le oiran con gusto, pondran los ojos en el, yegecutaran sin contradiccion al instante lo que prevenga, no solo con las palabras, sino con la insinuacion. Ó alguna leve señal enquanto á Ritos, y cortesias quese practiquen con los R.\* Tribunales; pues para evitar toda competencia sera dela

obligacion del Maestro de Ceremonias advertir al Prelado, y Capitulares lo que se debe egecutar; lo mismo haran con los Predicadores, yen todas ocasiones en que haia concurrencias delos R.ª Tribunales con los Cavildos Eclesiasticos: de este modo se cortaran las disputas, y todos descargaran sobre el Maestro de Ceremonias que debe estar instruido delas practicas, y Ceremoniales; y la obligación de obedecerle esta expresa en el Ceremonial de Obispos, pues en caso de advertirse algun yerro, ó falta en punto de Ceremonias, se debera corregir en los Cavildos espirituales, para cuio puntual cumplimiento sinperjuicio delo mandado por el estatuto al parrafo 35 dela Erección, sera mui conveniente que en todas las Yglesias Cathedrales se establezca una Junta, ato menos una vez cada mes, en donde se conferencie, ytrate con intervención del Maestro de Ceremonias, ysu segundo, de Ceremonias, y cosas Espirituales; y puestas en claro las dudas que se ofrezcan, se de parte despues al Cavildo que las resolverá, yen el de Oficios nombrara los Capitulares que han de asistir ádicha Junta.

§ 3

Por los Concilios Toledanos esta mandado que ningun seglar entre dentro de los Canzeles del Coro (4) para separar las Gerarquias, yno perturbar el orden del culto divino; yeste mismo Decreto renueva este Concilio con arreglo alaLey del Reyno; (5) y exhorta álos Obispos, y Cavildos que los Ministros del coro aunque sean Musicos, se procure que no estando ordenados, salgan luego de el en acabando las Misas, ó funciones á que asienten; y desea con ansia que el culto divino, yCanto Eclesiastico se reduzga ásu primer estado, deshechando del coro instrumentos del siglo, Arias, y canticos que tienen sonido alo del mundo; sino que todo respire seriedad, ygravedad. Con superior razon se prohibe elque entren Mugeres (6) dentro del coro, ó suban alas Tribunas, ú organos en ninguna Yglesia, ni delos Monasterios, ni canten en ellas; pues para prohivirlo habra dos Ministros Zeladores enlas Cathedrales que cuiden deque ni Seglares sin ordenes, ni Clerigos sin sobrepelliz, (7) ni en caso alguno las Mugeres entren dentro del Coro; y enlas demas Yglesias cuidaran de esto los Curas, y especialmente deno permitir que canten las mugeres que llaman musicas Liricas.

§ 4.

Por motu propio deS<sup>n</sup> Pio V. esta mandado que dentro de las Yglesias ninguna persona pida limosna, sea Secular, ó Regular, nise dexe andar mendigando alos pobres, porquela Yglesia se hizo para orar, ypedir aDios; yes contra su precepto el perturbar alos fieles quando oyen Misa, ó los Divinos oficios, pedir limosna los pobres, ó demandas, ques deben estar dela parte exterior dela Yglesia, (8) ydeque asi se egecute cuidaran los Presidentes delos cavildos, los Curas, ylos Superiores Regulares en sus respectivas Yglesias.

§ 5.

Se ha notado enalgunas Yglesias Parroquiales la corruptela de omitirse el cantar en los Domingos, y Fiestas Solemnes la Gloria, y Credo quando le hay; yquando se celebra Misa cantada se suelen suplir con el Organo, loque en ade-

lante no se permitira; por lo que manda este Concilio quese cante por el Coro toda la Gloria, y Credo sin suprimir verso alguno, ytambien la oracion Dominical, yno se puedan ganar en el Coro las distribuciones sin practicarlo; (9) ylos Curas sean castigados si fuesen omisos, como tambien si omitiesen el Asperges en los Domingos.

\$ 6.

La Misa no se puede celebrar antes dela Aurora, ni despues de medio dia (10) à no haver especial Privilegio presentado al Ordinario para hacerlo, aunque sean las Misas que llaman de Aguinaldo, pues se debe esperar aque amanezca. Quando se canta la Mayor, ó Conventual no se deben celebrar Misas privadas en Altar alguno, porque es apartar los fieles de oyr la palabraDivina, ydela principal misa (11) en que se atiende ala instruccion de todo el Pueblo. Estan prohividas las Misas que llaman de S Amador, del conde, deS Vicente, yotras que por el numero, yotras circunstancias tienen cierto olor de Supersticion; ysi alguno delos fieles las encargare al Sacerdote deberaeste avisarle del principal fruto delS<sup>to</sup> Sacrificio, que no depende de cierto numero, ni de ciertos dias, ni de señalado numero de luces, ni del color delas velas. (12)

§ 7.

Contra todo el espiritu dela Yglesia, contra el decoro delos Templos en perjuicio dela asistencia alas Parroquias, yen desdoro, ymenoscavo dela reverencia grande quese debe alSto Sacrificio se ha introducido el conceder facilmente licencias para celebrar en Oratorios privados delas casas, (13) haciendo esperar alos Sacerdotes, y otras indecencias quesesiguen delos usos domesticos dequese origina el que las personas ricas se desdeñen de asistir alas Parroquias, yoyr la Doctrina Christiana, y aun son menospreciados los Ministros del Altissimo por depender por un vil interes delas personas seglares mandandoles estas detenerse, ó empezar la Misa quando, yala hora que seles antoja; aque se añade que el tener Oratorio es distintivo que se reserva alas personas del mas elevado Caracter, ydignidad enlo Eclesiastico, ySecular, yse ha hecho tan comun, que hoy no lo es: Por tanto para disipar conceptos errados dela piedad mal entendida, yque en el fondo es vanidad; manda este Concilio que los Obispos no concedan licencias de oratorios sino por causas justas á ilustres personas, ó enfermas, con modificacion, yexceptuadas las fiestas mas solemnes; pues quando se persuaden á que es satisfacer ala devocion delos fieles, se causa gran desorden enla Yglesia; se abandonan las Parroquiales; se minora el respeto alSanto Sacrificio, yasus Ministros; se confunden las Gerarquias; yse siguen inumerables perjuicios, como el que intenten confesar, ycomulgar enlos Oratorios, quando ciertamente solo se sirve, iagrada mas aDios haciendolo enlos templos publicos. Y para evitar que con falsas, ysiniestras relaciones se obtengan de Roma Breves de Oratorios, lograndose por este medio alcanzar lo que los Obispos niegan, se ordena que sin perjuicio dela suprema autoridad dela Silla Apostolica se represente asu Santidad por medio del R1 y Supremo Consejo delas Indias elque resultan muchos inconvenientes de semejantes concesiones; yque solo puede haver arbitrio, quando la Dignidad Eclesiastica, ó Secular es tan elevada que sea acreedora ala concesion, yesto se probase primero con certificacion delos Obispos deque el impetrante, no solo es noble, sino ilustre persona, ópor su alto empleo de Letras, ó Armas; ypara dar exemplo los clerigos á ninguno se conceda Oratorio, yasistan todos como deben á las Yglesias, |yquando estubiesen enfermos oyran, ó celebraran espiritualmente el S<sup>to</sup> Sacrificio con el deseo.

§ 8.

En los dias dela Festividad de Natividad, (14) y Commemoracion general de los Difuntos esta concedido el que cada Sacerdote pueda celebrar tres Misas guardando lo prevenido enlas Bulas Apostolicas, ylos Ritos dela Yglesia, ycon la condicion deque en el dia dela Commemoracion general delos Difuntos no se pueda llebar estipendio mas que por la primera Misa, ylas demas se han de aplicar generalmente por todos los fieles Difuntos. (15) En los demas dias del año esta prohivido celebrar dos Misas; (16) ysi en los Pueblos de este Arzobispado, y Provincia no pueden los Ministros atender á tantas Yglesias, solo seles permite el que puedan celebrar dos en distos Pueblos contal que sea en dia de fiesta; que no sea en una misma Yglesia, yenel Pueblo no haia otro Sacerdote Secular, ó Regular: ynuncatrespor un mismo Sacerdote, aunque sea en distintos Pueblos; porque es causa de muchos desordenes, é irreverencias; yaunque para celebrar dos, deve haver causa fundada deno poder el Cura mantener los correspondientes Vicarios; que los Pueblos sean de tanta vecindad que pasen de treinta familias; queesten distantes las Parroquias, ydemas requisitos prevenidos por Cedulas Reales.

§ 9.

Por el Concilio tercero Mexicano (17) se prohibio quelos Sacerdotes antes de celebrar la Misa, puedan tomartabaco ya sea de polvo, ya dezigarro, ya masticado, ó por modo de medicamento, yno bastó esta prohibicion para contener, y corregir laxas opiniones que todas se desvanezen conque aunque el tabaco no sea alimento, ni bebida, ni medicina propiamente, no se puede negar que suele caer al pecho, yal estomago, yque el humo es de crasas particulas, ysiempre es indecencia, y falta de reverencia átan tremendo Misterio que segun el espiritu dela Yglesia debe ser lo primero que entre en nuestros pechos; el ir con las manos sucias del tabaco átocar el Cuerpo preciosissimo deJesu-Christo; yque este entreenuna boca, ypecho lleno de humo, ytabaco como una sucia chiminea; por lo queeste Concilio encarga, yexhorta que nose tome tabaco, ó fume antes de celebrar.

§ 10.

Antes de celebrar se prepararan los Sacerdotes diciendo los Psalmos, y oraciones quepreviene el Misal, haviendo oportunidad; se confesaran de rodillas; yno en pie, yno se revestiran los Sagrados Ornamentos en el Altar, sino enla Sacristia. (18)

Los Curas de Cathedrales, los deIndios, ylos Vicarios de estos que con licencia delos Obispos fuesen ala Capital, donde esta la Yglesia Cathedral, (19) deben asistir todos los dias solemnes ala Misa, yVisperas endha Cathedral; ytodos los Clerigos ordenados átitulo de Capellania, ó Patrimonio alas Iglesias Parroquiales á que fuesen adscriptos; yenque se observe esta Disciplina Eclesiastica zelaran mucho los Obispos; (20) pues es el unico modo de que para el culto divino sea util el Clero, respetado, obediente, yque nose distraiga. Ypor lo tocante alos Curas delas Cathedrales se guarde el Estatuto, las Leyes Rayla costumbre en los asientos quetengan en el coro,

§ 12.

Todas las Yglesias Parroquiales, y conventos de Regulares se hande conformar conla Yglesia Cathedral, ó Matriz en hazer-laseñal dela Campana despues dela Cathedral, ó Matriz, asi al tocar ala oracion dela Aurora, del medio dia, y al anochezer, como en el Sabado de Gloria, segun se determino en el Concilio Lateranense en tiempo de Leon X. (21)

§ 13.

Cuidaran los Obispos deque en cada Yglesia Cathedral, ó Parroquial haia un Eclesiastico que reciva las Misas quelos fieles mandasen celebrar ya sean de testamentos, Aniversarios, ó por otra causa voluntariamente ofrecidas, ylas distribuira alos Clerigos dela Ciudad, ó Pueblo, (22) cuidando deque se celebren en la Cathedral, ó Parroquial para que tenga siempre copia de Misas el Publico; y deque ninguno reciva en caso alguno mas deaquellas que comodamente pueda celebrar (23) dentro del termino de un mes alo mas; como tambien deque por ningunmotivo se disminuya, ó rebaje el numero de Misas por sermui sagrada, y religiosa lavoluntad delos fieles, ó testadores. Tendra este Eclesiastico dos libros; uno donde asiente todas las Misas dexadas en Testamento, ó por devocion con expresion del lugar, dia, mes yaño, en que las recivio, yse hande celebrar, el fin desu aplicacion, yla limosna; yotro para asentar las Misas que bajo las ordenes del Obispo haia distribuido, áquienes, yel numero apuntando las queya esten celebradas para poder dar razon puntual al Obispo, ósu Visitador. (24)

Mandamos á dho Eclesiastico que álos sacerdotes que tengan Capellanias, ú otras cargas de Misas queles impiden el recivir, no les dé Misas; (25) yqueen cada Yglesia Cathedral, ó Parroquial se ponga una Arca condos llaves; una tendra el, yotra el Cura mas antiguno, para sacar la cantidad dela limosna delas Misas, que se hande celebrar en aquella semana, yse prohibe elque dicha Arca se pueda abrir sin presencia delos dos. (26) No podra elquetiene este encargo de recibir las Misas, darlas paraque se celebren fuera dela Diocesi, en España, ú otra parte, ysi lo hiciere sera castigado. (27)

161

§ 14.

En todas las Misas maiores, ó Conventuales quese cantaren enlas Yglesias Cathedrales, Parroquiales, ó de Regulares se dira la Peroracion: Et famulos tuos&aunidaá la ultima oracion, añadiendo en esta America las palabras: Et gentes Indorum in tua gratia illuminentur, et in fide Catholica confirmentur por Privilegio, y Decreto dela Sagrada Congregacion de Ritos de 13 de Julio de 1663. Ycon justissima causa nunca se debe omitir esta Peroracion por rogarse en ella por la cousa comun dela Yglesia, y felicidad espiritual, ytemporal de Nuestros Soberanos, ysu Real familia.

§ 15.

Las Procesiones publicas, y Rogativas estan instituidas para unir los fieles sus oraciones, yaplacar la ira de Dios deben ser de dia, ynunca denoche, ni en Semana Santa, ni en otra ocasion se haran denoche porque en lugar de agradar á Dios sele agravia con muchos pecados, yesta prohivido por el Papa Grego rio XIII (28)

§ 16.

En la Semana Santa enquesenos representa la Pasion deChristo, y tantos Misterios que deben mover á compasion, ytristeza es quando el enemigo comun ha introducido el luxo enlas galas, y vestidos, se quebranta con facilidad elayuno (29) con los llamados refrescos delas cofradias; ylas penitencias quedebian ser agradables aDios son causa de mofa, y risa porque ciertas castas de hombres viciosos, yebrios se azotan con pelotillas, se ponen espadas, y hacen otras mortificaciones quemas son prueba de su barbarie que de devocion; porloque manda este Concilio que los Obispos, ysus Provisores ordenen bien lasprocesiones especialm<sup>te</sup> las deSemana Santa, procurando quesalgan las imagenes con respeto, las mas devotas, no multiplicadas unas mismas, desterrando el abuso delos refrescos, que todas las Procesiones sean de dia, y que en ellas no haia disciplinantes, ni haspados; pues en señal de mortificacion pueden llevar soga al cuello, corona en la cabeza, yvela enla mano, yen sus casas secretamente sepo dran disciplinar, segun lo practican las personas timoratas, y no con crueldad.

§ 17.

Enla Procesion delS<sup>mo</sup>Cuerpo de Cristo se guardaráel maior orden; los Provisores cortaran todas las competencias, (30) y no se tolerara queanden porlas calles mugeres tapadas, (31) asistira el Clero Secular, y Regular sin gorros, ni solideos, ytodos mostraran una verdadera alegria espiritual, yno mundana. En los Pueblos deIndios, ó Españoles cuidaran los Parrocos deque en los Cementerios, ó atrios delas Yglesias no se venda Pulque, ni otra cosa de bebida, ú comida; (32) y exhorta este Concilio quelas Justicias R<sup>s</sup> eviten todo desorden, y embriaguez conque sea desagradado el Señor del cielo, ytambien el Soberano dela tierra, al que sele hace grave injuria en decir quees en perjuicio del R! Erario evitar las embriagueces, pues mas quiere Nuestro Rey la conservacion dela alma, ycuerpo deun vasallo que el aumento de Tributos.

CONCIL.-IV,-21.